

de su interpretación restrictiva. Si la regulación convencional pondera a efectos retributivos la penosidad del trabajo nocturno, parece lógico que se pondere, asimismo, la adscripción de los trabajadores al turno de noche.

Quinto.—El siguiente canon, en fin, a la luz del cual debe examinarse la cláusula convencional sometida a arbitraje es el histórico. Las normas —dice el artículo 3 del Código Civil— deben interpretarse «en relación con los antecedentes históricos y legislativos». «Para juzgar de la intención de los contratantes —reza el artículo 1.282 del texto legal—, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato». Pues bien, los antecedentes históricos del convenio sometido a nuestra consideración son los Convenios Colectivos celebrados anteriormente para la misma unidad de negociación —STCo 28/1992 y STS 12 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1994—, convenios que desde 1979, fecha en la que se negoció y firmó el primer Convenio Sindical de Trabajo de ámbito nacional, para las Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua) reiteran en sus mismos términos la cláusula objeto de debate. El Convenio del año 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) la contiene, efectivamente, en su artículo 28; el del año 1980, que es ya el Convenio Colectivo General de la Industria Textil y Confección («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1980), la contempla en el artículo 10 de su anexo VI que contiene el Convenio Colectivo para las Industrias Auxiliares de la Textil; los del año 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) y 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) la mantienen con la misma ubicación y tenor; el del año 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo) la contempla en sus mismos términos en el artículo 9 de su anexo VI, ubicación y tenor que no se alteran hasta el día de hoy. Esta prolongada vigencia de la cláusula objeto de arbitraje ha sido, además, hasta la fecha del planteamiento del conflicto que este arbitraje solventa, tal y como reconocieron las partes en la comparecencia meritada, pacífica. La cláusula en cuestión ha sido interpretada siempre de suerte que sólo los trabajadores adscritos de forma continuada al turno de noche han sido beneficiarios de la misma, sin que ninguna empresa haya abonado el promedio de dicho plus en las pagas extraordinarias al personal que realiza su trabajo en régimen de turnos rotativos.

La consideración de los antecedentes normativos del convenio objeto de arbitraje a efectos de su cabal interpretación abunda, por tanto, en la misma línea que las interpretaciones literal, sistemática y teleológica expuestas. A juzgar por la prolongada vigencia de la cláusula debatida y su hasta ahora interpretación y aplicación pacífica, parece claro que la voluntad concordada o común de las partes negociadoras al establecerla se compadece mejor con la interpretación estricta que venimos manteniendo. El hecho de que el conflicto haya sido suscitado desde empresas de incorporación relativamente reciente al convenio regulador del ramo de agua no deja, de otra parte, de ser significativo a efectos interpretativos.

Sexto.—El único canon que, a mi entender, abonaría en favor de una lectura amplia del precepto convencional debatido es el del atenuamiento del intérprete a «la realidad social del tiempo» en el que las normas han de ser aplicadas (artículo 3.1 del Código Civil). Parece claro, en efecto, que la norma debatida se introdujo en el Convenio en un momento en el que era práctica habitual en las empresas del sector el tener establecido un turno de noche con personal fijo, normalmente de adscripción voluntaria, práctica que hoy se ha visto considerablemente reducida, con el efecto consiguiente de limitar la aplicación de la cláusula convencional debatida. Más el criterio de la adecuación de la norma a la realidad social debe ser objeto de aplicación prudente, primero, cuando los demás cánones hermenéuticos lo desmienten y, segundo, cuando la norma que se interpreta es una norma colectiva de vigencia temporal limitada. La no renovación de los contenidos negociales en la negociación colectiva, tan criticada doctrinalmente, es una manifestación como cualquier otra de autonomía colectiva, de la que lógicamente hay que deducir una voluntad del mantenimiento del *status quo*. En este sentido, una cláusula reiterada sin solución de continuidad y aplicada de forma pacífica, conforme a su literalidad, durante casi veinte años no puede ser reinterpretada de forma voluntarista sin menoscabo de la seguridad jurídica, constitucionalmente garantizada en el artículo 9.3 CE. El lugar en el que debe conseguirse la adecuación de la cláusula debatida a la realidad nueva de las relaciones de trabajo del sector es la Mesa de Negociación del Convenio Colectivo General de la Industria Textil y la Confección.

III. Disposición arbitral

Se declara que el plus de nocturnidad se computará a efectos de las gratificaciones extraordinarias exclusivamente respecto de los trabajadores de continuada adscripción al turno de noche.

El presente laudo arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 11.7 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales. Asimismo, se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de Convenios Colectivos.

Por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje se procederá a la notificación del presente laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 11.7 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.

Madrid a 24 de mayo de 1999.—Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.

14346 *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1999, de la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, por la que se hace pública la suscripción de un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (IMSERSO) y la Federación Española de Municipios y Provincias.*

Con fecha 12 de abril de 1999 se suscribió un Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Federación Española de Municipios y Provincias para la eliminación de barreras en el transporte público.

El objeto de dicho Convenio es desarrollar un programa para la eliminación de barreras en el transporte público urbano en las líneas de autobuses regulares, urbanas e interurbanas, en los municipios que se adhieran al mismo.

Por lo anterior, y en virtud de las competencias conferidas por el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, esta Dirección General, resuelve:

Poner a disposición de las corporaciones interesadas el texto del citado Convenio de Colaboración en la sede central del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, Subdirección General del Plan de Acción y Programas para Personas con Discapacidad, calle Avenida de la Ilustración, sin número, con vuelta a calle Ginzo de Limia, 58, 28029 Madrid, teléfono 91 347 88 57.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1999.—El Director general, Héctor Maravall Gómez-Allende.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14347 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se actualiza el anexo IV de la Resolución de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.*

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto publicar, con carácter informativo, y actualizar el listado de normas contenidas en el anexo IV de la Resolución de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que será sustituido por la lista de normas armonizadas que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de abril de 1999.—El Director general, Arturo González Romero.